

segun Avendaño, (a) y Parladorio; el qual dice, (b) que la Jurisdiccion Ecclesiastica, prescripta por el Prelado inferior dentro de la Diocesis del Obispado, es visto ser acomulativè. Asimismo la jurisdiccion ordinaria dada al Juez inferior, regularmente es visto darse, y concederse acomulativè, como lo dice Avendaño, (c) y Acevedo, salvo dandose para cierto genero de causas solamente, que entonces es privativè, como lo dicen Afflictis, (d) y Avendaño, aunque la de la Hermandad es acomulativè, segun una ley de la Recopilacion. (e)

15 La jurisdiccion delegada es privativè, y inhibitoria à la ordinaria, y otra qualquiera. Y asi puede el Juez delegado inhibir à los Ordinarios, y à otros del conocimiento de las causas contenidas en su comision; aunque estén pendientes ante ellos, y tomarlas, y advocarlas en sí, para que durante ello, estén inhibidos de ellas; y en tanto que el delegado muere, ò falte, ò acabe su oficio, no pueden conocer de las causas, ante él pendientes, sin nueva concesion del delegante, como lo dice una ley de Partida, en ella Gregorio Lopez, y se confirma por otra de la Recopilacion. (f)

16 De lo dicho se sigue, que aunque la causa perteneciente à la jurisdiccion delegada, esté conclusa por el Juez Ordinario, puede el delegado abrir el termino, y admitir nuevas probanzas, como lo trae Rebufo, (g) y mas puede de nuevo sentenciar la causa ya sentenciada por el Ordinario afectadamente, por prevenir su juicio, y frustrar el del delegado, segun Baldo, y Julio Claro. (h)

17 Aunque la incitativa, que es el mandamiento, que el Juez superior hace al inferior Ordinario, para que haga justicia, solo es un apercibimiento, sin que por ella se le dé mas jurisdiccion de la ordinaria,

como lo dice Tiberio Deciano: (i) empero en los Pueblos donde hay Alcaldes, y Corregidores, ò Justicias Mayores, si por incitativa se les cometiè la causa, se dirán Jueces de Comision, para quitarla a los Alcaldes, y advocarla en sí, y lo podrán hacer; pues ya se la cometiò el Superior por la incitativa, aunque sin ella no lo pudieran hacer; y lo mismo se entiendo (por la misma razon) de qualesquiera Juez Ordinario à quien asi se cometiè, para con otro.

18 La jurisdiccion ordinaria del Juez inferior Secular es acomulativè, haviedo lugar à la prevencion; como consta de dos leyes de la Recopilacion. (k) Y lo mismo se entiendo en la jurisdiccion ordinaria Ecclesiastica, que tienen los Prelados inferiores al Obispo en sus Diocesis; como está definido en el Derecho Canonico, (l) salvo que en las matrimoniales, y criminales, por su gravedad, la jurisdiccion del Obispo en el distrito de los tales Prelados sus inferiores, es privativè, sin poder conocer de ellas, sino solo el mismo Obispo; como lo dice el Concilio Tridentino, (m) aunque en tierra de las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, y Alcantara, ante los Jueces Ecclesiasticos de ellas, (y no ante el Obispo) se tratan indistintamente todas las causas tocantes al fuero Ecclesiastico; como lo dice Paz. (n)

19 La jurisdiccion concedida por el Sumo Pontifice à los Obispos, y Arzobispos, y semejantes Prelados sus inferiores, es privativè, sin que regularmente uno pueda conocer de las causas de los subditos del otro, porque no lo puede hacer; como lo dicen Covarrubias, (o) Victoria, y Rolando de Valle. Y asi aunque el Arzobispo tiene jurisdiccion en los Obispos sufraganeos, no la tiene regularmente en sus

(a) Avend. in cap. 2. Præf. num. 23. lib. 1. Parlad. lib. 2. Rer. quotid. c. 1. num. 15. * Cit. Barb. ubi sup. proxim. Garc. de Nobilitat. gloss. 1. num. 5. Marescot. lib. 1. Variar. cap. 54. (b) Parlad. ubi sup. num. 14. (c) Avend. ubi sup. n. 16. Acev. ubi sup. n. 10. * Giurb. consil. 62. n. 1. Parl. lib. 2. Rer. quotid. cap. 1. Barbos. de Potest. Epi. c. allegat. 124. Diana, tom. 2. tract. 2. resol. 184. Salgad. de Retent. p. 2. cap. 17. à num. 21. (d) Afflict. decis. 41. in fin. Avend. in cap. 5. Præf. n. 1. lib. 1. * DD. supr. relat. (e) L. 10. tit. 13. lib. 8. Recopil. (f) L. 47. tit. 18. P. 3. ibi Greg. Lopez. glos. 6. l. 2. in fin. tit. 1. lib. 8. Recop. (g) Rebuf. in tract. de Advocat. quest. 9. n. 85. * Bobad. lib. 2. Polit. cap. 21. n. 59. cap. Sanè 2. de Offic. A. eleg. cap. Studivist. de Offic. Legat. c. Pastoralis, §. 7. de Offic. Ordin. c. fin. 93. dist. cap. 1.

94. dist. Barbos. Vol. Decis. vol. 51. n. 13. Scacia de Sent. c. 1. glos. 4. n. 6. Carleval. de Judic. tit. 1. disp. 7. n. 38. Vela de Offic. Ordin. c. 1. 2. p. num. 18. (h) Bald. in cap. Cum tanto §. de Consuet. Clar. Præf. §. fin. q. 56. num. 15. (i) Tib. Dec. 1. tom. 1. Crimin. lib. 5. c. 15. n. 16. * Bobad. lib. 2. c. 21. num. 24. 25. & 26. lex Et si Præf. ff. de Offic. ejus cui mandat. est jurisdic. Acev. in leg. 9. tit. 6. l. b. 3. Recop. num. 3. Parlad. lib. 2. Rer. quotid. c. fin. 2. p. §. 1. num. 7. Av. in cap. 9. Præf. glos. Comission. num. 2. (k) L. 19. tit. 8. lib. 2. l. 10. tit. 13. lib. 8. Rec. (l) Cap. Per hoc de Hæreticis. (m) Concil. Trid. sess. 24. de Reformat. cap. 20. (n) Paz in Præf. 2. tom. 1. prælud. num. 6. & 7. (o) Covarr. in Præf. 2. c. 31. n. 1. Victor. in Rolèf. de Potest. Eccles. in fin. Roland. cons. 4. n. 3. * Barbos. de Potest. Epi. alleg. 124. per tot. ubi plures congerit.

Diocesis, y subditos, sino es por apelacion: de que se sigue, que aun las causas civiles, que se trataren contra el Obispo, puede conocer el Arzobispo: empero no lo puede hacer de las que tratare el Obispo contra sus subditos Clerigos, por no serlo suyos, ni de ellas puede conocer el mismo Obispo, pues no puede ser Juez en su propria causa; y asi para el conocimiento, y decision de ellas, han de elegir arbitros juris, y la apelacion de ellos (como los demás) podrá ir à Superior, como lo dice Sylvestro. (a) Siguese asimismo, que el Arzobispo no puede nombrar Juez de apelaciones, que resida en el Obispado sufraganeo, y en él conozca de ellas, porque allí no puede juzgarlas, sino es que haya costumbre especial de ello; como se prueba expresamente en el Derecho Canonico. (b) Ni el tal Metropolitano puede oír las causas que le pertenecen por apelacion de Derecho Metropolitico en otras partes, sino es en la misma Ciudad Metropoli; como está definido en el Derecho Canonico. (c)

20 La jurisdiccion se divide en forzosa, y voluntaria. Forzosa es, la que se tiene en acto en los subditos de ella. Y voluntaria es, la que se tiene en habito, y potencia, para el que de su voluntad se quisiere juntar, y someter à ella, aunque no sea subdito, con la que se prorroga; como consta de una ley de Partida. (d)

21 La prorrogacion de la jurisdiccion es la extension suya al caso, ò persona, à que no se estiende: la qual para haver lugar es menester que se tenga alguna jurisdiccion, que se puede estender, y prorrogar: porque no la teniendo, no se puede hacer; como se infiere del Derecho. (e) De que se sigue, que es necesario hacerse en su termino, y tiempo, y antes que se acabe, y pasese, y no despues, por ser acabada: porque el acto ya fenecido, y acabado, y lo que ya

no es, no se puede prorrogar; como lo trahen Gregorio Lopez, (f) y Gutierrez.

22 Aunque para prorrogar la jurisdiccion ordinaria, basta el conocimiento tacito de parecer ante el Juez la Parte, sin declinar jurisdiccion, porque de esta manera se puede prorrogar, y prorroga; como consta de una ley de Partida, (g) y la glosa de Gregorio Lopez: empero para prorrogar la jurisdiccion delegada, es menester consentimiento expreso de las Partes, como se dice en el Derecho, (h) por ser de esta manera prorrogable, segun una ley de Partida; (i) mas notese, que aunque sea de consentimiento de las partes, no se puede prorrogar la jurisdiccion en la causa, en grado de apelacion; como se dice en el Derecho. (k)

23 En tanto procede la prorrogacion de la jurisdiccion, que puede el Juez superior prorrogar la del inferior ordinario; y así, sometiendo à ella, puede ser juzgado de él, como está definido en el Derecho; (l) salvo que el Obispo no puede hacer esta sumision sin licencia del Arzobispo, ni él sin la del Patriarca: ni ningun Clerigo, sin licencia de su Obispo, ò Prelado, se puede someter à la jurisdiccion del que no es su Juez, como está ordenado en el Derecho Canonico. (m) Y de aqui se sigue, que de la misma manera, que el Juez Superior puede prorrogar la jurisdiccion del inferior, puede por mas fuerte razon el igual prorrogar la del igual.

24 Aunque el Corregidor, ò Juez Ordinario sea proveido por un año, ò otro tiempo limitado, aunque sea pasado, sin haver prorrogacion, le dura el oficio, jurisdiccion, y salario, y se le prorroga hasta que sea quitado, ò proveido otro en su lugar; como lo dicen Avilés, (n) Matienzo, y Castillo, y consta por una ley de la Recopilacion.

(a) Silvest. in Sum. verb. Archiepisc. * Barbos. de Potest. Episcop. tit. 4. n. 28. Scacia, de Appellat. quest. 7. num. 107. Franch. in cap. Romana sub num. 4. limit. 4. de Appel. lib. 6. (b) cap. 1. de Offic. Ordin. in 6. (c) Cap. in Ligantes, de Offic. Ordin. in 6. (d) L. 32. tit. 2. P. 3. (e) L. 1. & 2. ff. de Jud. l. 1. ff. de Jurisd. omn. jud. * Carlev. de Jud. tit. 1. disp. 2. q. 8. sect. 1. & 2. Scacia, de Sent. c. 1. gloss. 7. q. 2. & q. 3. lim. 1. & q. 4. spec. 6. D. Salgad. de Reg. Prot. 2. p. c. 2. num. 18. Muñand. trat. 2. de Pontif. jurisd. fundam. 2. quest. 12. §. 7. à num. 84. & §. 8. (f) Greg. Lop. in L. 7. gloss. 2. tit. 7. P. 3. Gutierrez. de Fur. confirm. 1. p. cap. 49. num. 1. & seq. * D. Salg. de Retent. part. 2. cap. 17. à n. 47. Carleval. ubi supr. quest. 8. sect. 2. (g) Leg. 32. gloss. 14. tit. 2. P. 3.

* Villar. lib. 1. respons. 4. Scac. dist. glos. 7. q. 3. lim. 6. Ciriac. contror. 382. Carlev. ubi sup. sect. 3. (h) C. Statum, §. Nullum, de Recept. in 6. (i) L. 20. tit. 4. P. 3. (k) L. 3. Cod. de Jurisd. omnium judic. * Bobad. lib. 3. Polit. cap. 8. à n. 190. Authent. Ad hæc, Cod. de Judic. Avendañ. respons. 26. num. 5. & Didac. Per. in leg. 6. tit. 16. ver. Utum au em, lib. 3. Ordin. Acev. in l. 7. tit. 18. lib. 4. Recop. n. 71. Gutier. de Furament. confirm. 3. p. cap. 5. num. 13. & lib. 3. Præf. quest. 25. num. 11. (l) L. Sed ex recep. ff. de Jurisd. omnium judicium, cap. Pervenit, 11. q. 1. l. 7. tit. 9. P. 1. (m) Cap. Significasti de Foro competent. (n) Avil. in cap. 1. Præf. gloss. 1. n. 6. 8. & 10. Matienz. in l. 1. gloss. 21. num. 14. tit. 10. lib. 5. Recop. Castill. in Polit. 1. p. lib. 1. cap. 1. n. 23. l. 5. tit. 5. lib. 2. Recop.

25 Toda jurisdicción, aunque sea forzosa, puede un Juez exercitar en la Diócesis, y territorio ageno, con licencia del Juez de él, y de las partes à quien toca; con lo qual se prorroga su jurisdicción de un territorio à otro; como lo dicen Alexandro, (a) Jason, y Decio, y consta del Concilio Tridentino, y una ley de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez, en la qual glosa asimismo se dice, que el Príncipe, y sus Ministros, que fuera de territorio están con algun Exercito, tienen jurisdicción en él, porque la Universidad, y necesidad fue visto prorrogarla.

26 Aunque el Príncipe, Señor, ò Juez, estando fuera de su Señorío, ò territorio, no puede conocer de las causas de él, y de sus subditos: empero puede nombrar persona que en él lo haga; mas teniendo dos, ò mas Señoríos, ò territorios separados, y diferentes unos de los otros, bien puede estando en el uno, conocer de las causas del otro, con que el caso de que conociere no requiera salida de los litigantes del suyo, ni los saque, ni obligue à salir de él, por sí, ni sus Procuradores, en ninguna manera; como consta de una ley de Partida, (b) y su glosa de Gregorio Lopez.

27 Por muerte de los Prelados Eclesiasticos acaba la jurisdicción suya, y de sus Vicarios; como está definido en el Derecho Canonico, (c) y queda en el Capitulo Sedevacante, que nombra à quien la administre en el inter que se provee otro Prelado, segun está ordenado en el mismo Derecho. (d)

28 Por muerte del Príncipe Secular no acaba la jurisdicción de los Ministros de Justicia por él nombrados, siendo ordinaria; como lo dice Gregorio Lopez, (e) y consta de una ley de la Recopilacion. Y muriendo el Rey, queda su potestad en el consanguineo sucesor suyo; y à falta de él, y de la sucesion, y estirpe Real, en la Universidad, y Comunidad del Reyno, en quien antes estaba, como en fuente original; y así le pertenece de nuevo la eleccion de

el Rey, como lo dice una ley de Partida, (f) haciendo esta eleccion por el Reyno los Grandes, y confirmandola el Papa, segun Gregorio Lopez. (g)

26 De lo dicho se sigue, que si por muerte, ausencia, ò falta del Corregidor, que no tenga Theniente, ò de otra Justicia, no la huviere, en el inter que se provea, y la haya, puede el Pueblo, y por él los Oficiales del Cabildo, elegir persona que la administre; y no la nombrando, faltando la Justicia Mayor, y habiendo Alcaldes Ordinarios, se les amplia, y prorroga su jurisdicción, hasta que la haya; como, demás de otros, lo dicen Covarrubias, (h) Maienzo, y Acevedo. Y por muerte de Juez, ò falta suya en el oficio, no pierden su fuerza el juicio, ò mandatos, que siendolo huviere proveido, antes la tienen como si estuviera en el uso de él, segun unas leyes de Partida. (i)

30 Por muerte, ausencia, ò falta de Corregidor, no acaba la jurisdicción de su Theniente, antes le dura hasta que le haya, y se provea otro, como lo dice Avendaño, (k) à quien se inclina Covarrubias en la segunda impresion de sus Obras, y se confirma por una ley de la Recopilacion, segun la qual, lo mismo se entiende en los demás Ministros, y Oficiales del Corregidor muerto, ò ausente.

* 31 Puede el Corregidor, Alcalde Mayor, ò otro qualquiera Juez Ordinario, salir fuera de su jurisdicción con Ministros à perseguir los vandidos que andan infestando su territorio, y aun están obligados à ello, con pena de suspension, y privacion de oficio, segun un Auto acordado del Consejo. (l)

* 32 Los actos de jurisdicción son los que constan en un juicio, ò por la citacion, segun Valenzuela, y Giurba, (m) ò por la inhibicion à otro Juez, como dice Pareja: (n) ò siendo Principe, ò Rey promulgar leyes, segun el señor Solorzano, (o) ò creacion de Jueces, y Magistrados, imposicion de pena, ò confiscacion de bienes, como dicen Molina, y Tonduto, (p) ò imposicion

(a) Alex. Jas. Dec. in l. fin. ff. de Jur. omn. judic. num. 6. Concil. Trid. sess. 6. de Reform. cap. 5. & sess. 14. de Reform. c. 1. L. 7. glos. 4. tit. 4. part. 3.

(b) L. 17. gloss. 5. tit. 4. P. 3.

(c) Cap. 2. de Offic. Vicar. in 6.

(d) Cap. Cum olim de Major. & obed. cap. Si Episc. de sup. neglig. Pralat. lib. 6.

(e) Greg. Lop. in l. 21. tit. 4. part. 3. L. 2. tit. 3. lib. 2. Rec. (f) L. 6. tit. 1. P. 1.

(g) Greg. Lop. in l. 2. gloss. 18. tit. 15. P. 2.

(h) Covarr. in Pract. Q. 4. n. 34. Matienz. in l. 1. gloss. 21. num. 5. & 16. tit. 10. lib. 5. Recopil. Acev. in l. 3. num. 8. tit. 5. lib. 1. Recop.

(i) L. 12. tit. 4. P. 3. l. 12. tit. 21. P. 3. l. 38. in fin. tit. 16. P. 3.

(k) Avend. de Exequend. mand. reg. 1. p. c. 3. num. 2. Covarr. in Pract. Q. 4. num. 4. ad fin. de la 2. impres. l. 7. tit. 5. lib. 3. Recop.

(l) Aut. 23. fol. 104. fecha 28. de Septiembre de 1686.

(m) Giurb. consil. 52. Valenz. consil. 122.

(n) Pareja de Edit. instrument. re. ol. 6. n. 145. 6. Lator, cap. Suam. Qui filii sint legitimi.

(o) Solorz. Polit. cap. 1. vers. Las quales.

(p) D. Molin. lib. 1. de Primogen. cap. 25. Tonduto, de Prevention. p. 1. cap. 11. num. 8.

cion de tributos, segun Balmaseda. (a)

* 33 La jurisdicción ordinaria, y delegada se prueba, ò por exhibicion de los despachos de su comision, y nombramiento; como latamente lo trahen Pareja, y Giurba, (b) ò por la captura, ò por la recepcion de testigos, ò otros actos que ponen Mascardo, Peregrino, y Acevedo, (c) ò por la costumbre, segun Giurba, y Narbona; (d) y en caso que se dudare de quien sea la jurisdicción que se controvierte, tienen à su favor la presumpcion el que la exercitare en el Lugar, ò Pueblo mas vecino, como dicen Julio Caponio, y Larrea. (e)

* 34 Quando concurren dos Jueces iguales en jurisdicción acumulativa, aquel procederá que previniere la causa; y si uno, y otro concurren, siendo Lugar de Señorío, es mas justo que conozca el Alcalde Mayor, como mas digno, y mayor Tribunal, y en quien reside la jurisdicción de ambas instancias, como dice el Politico Bobadilla. (f)

* 35 La jurisdicción ordinaria se suspende por el recurso à Tribunal Superior, admitida la apelacion, segun el señor Salgado, y Pareja. (g) La delegada se acaba, y espira, por la revocacion del delegado, como dice el señor Larrea, (h) ò pasado el termino de su comision, pues todo lo que despues executa, es irritó, y nulo; y si es Juez Eclesiastico hace fuerza en conocer, y proceder, como se infiere del Derecho Canonico, y Civil, y lo resuelven el señor Don Francisco Salgado, y Solorzano. (i) Lo qual no procede en quanto à la nulidad, si aunque se haya pasado el termino, las partes de su consentimiento le prorrogasen; pero quando esto no se execute, debe el Juez dar cuenta al Consejo, en donde se le prorrogará la jurisdicción, como testifica Bobadilla. (k)

SUMARIO DEL PARRAFO QUINTO. Fuero.

Fuero, y mixto fuero, quanto à su definicion, num. 1.

I. Part.

(a) Balmaseda de Collect. quest. 7.
(b) Pareja de Edit. Instrum. tit. 2. à resol. 1. & precipué 5. & 6. ubi plures congerit.

(c) Mascard. de Probation. concl. 946. n. 4. Acev. in leg. 3. tit. 3. lib. 4. Rec. n. 5. Peregrin. Var. lib. 1. tit. 1. de Jurisdic. n. 87. cit. à Giurb. consil. 89. n. 22.

(d) Cit. Giurb. consil. 52. & 59. à n. 5. Narbona in leg. 10. tit. 1. lib. 4. Recop. gloss. 22. num. 91.

(e) Jul. Capon. tom. 1. discept. 24. D. Larrea, alleg. 69. Garc. de Nobilitat. gloss. 2. §. 1. num. 39. vers. Unum tamen.

(f) Bobad. Polit. lib. 2. cap. 19. num. 157.
(g) D. Salgad. de Reten. 1. p. c. 7. & p. 2. c. 22. Valenz. consil. 84. Pareja de Edit. Instrum. tit. 2. resol. 6. n. 42. (h) D. Larr. decis. 2. num. 1. & 18.

(i) Cap. de Causis, de Offic. Delegat. lex 2. §. Si Judex, ff. de Jud. l. Si ex Pratoriano 3. C. de Executorib. & exactorib. D. Salgad. de Reg. Prot. p. 4. cap. 6. à num. 46. D. Solorz. lib. 5. Polit. cap. 14. vers. En lo, & vers. Y no obsta.

(k) Bobad. ubi supr. cap. 2. num. 195. DD. in l. In causarum, Cod. Qui pro sua jurisdic.

Causas espirituales, que pertenecen al Fuero Eclesiastico, num. 2.

Si las causas del Patronazgo Real, y Regalias pertenecen al fuero secular, num. 3.

Si se conoce en el fuero secular de retencion de Bulas Apostolicas, dadas en derogacion del Patronazgo Real, y de legos, num. 4.

Fuero, y mixto fuero, quanto à las causas decimales, num. 5.

Fuero en pedir nuevos diezmos à personas privilegiadas, num. 6.

Fuero en las causas decimales à los Arrendadores, num. 7.

Fuero en las causas decimales de los cestionarios de la Iglesia, num. 8.

Fuero en las causas de la dote, n. 9.

Si las causas sobre bienes de Iglesias contra legos, pertenecen al fuero Eclesiastico, y las de Colegio de Clerigos, y legos, n. 10.

Fuero en la causa feudal, ò de Mayorazgo contra Iglesia, ò Clerigos, num. 11.

Fuero en las mercedes, y situaciones Reales, que tienen las Iglesias, y Clerigos, n. 12.

Fuero, y mixto fuero en obras pias, y testamentos, num. 13.

Fuero en el contrato jurado, num. 14.

Relaxacion ad effectum agendi, y cómo se ha de dar, num. 15.

Si con la relaxacion se pide la rescision del contrato jurado, se podrá conocer en el fuero Eclesiastico de ella, num. 16.

Fuero en las causas civiles temporales de Clerigos, num. 17.

Fuero en la reconvention que el lego hace al Clerigo, y el Clerigo al lego, num. 18.

Fuero en las cosas del Clerigo heredero del lego, num. 19.

Fuero en las causas en que el Clerigo sale como tercero, y en redarguir escrituras, y hacerle notificaciones, num. 20.

Si el Clerigo en fraude de la jurisdicción secular adquiere la cosa, si se puede tratar su causa ante ella, num. 21.

Quando el Clerigo tiene à cargo alguna administracion secular, ò estando en ella se ordena, si goza del fuero Eclesiastico, n. 22.

Si el Clerigo depositario ante el Juez secular, puede por él ser compelido à la restitution del despojo, num. 23.

D

Si